

Dec. No. 605-11 que modifica la parte capital del Artículo 3 y deroga los Artículos 8 y 10 del Decreto No. 667-04, que crea el Área Internacional de Libre Comercio, Industrial y de Servicios de Montecristi. G. O. No. 10642 del 17 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 605-11

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004, se creó el Área Industrial de Libre Comercio y de Servicios de Montecristi, que incluye un Puerto Libre Internacional y un Astillero, en el municipio de Pepillo Salcedo, de la provincia de Montecristi, recinto portuario que operará bajo el régimen especial de Zona Franca, Comercial, Industrial y de Servicios, de conformidad con las Leyes 4315, del 22 de octubre de 1955 y 8-90, del 1990, sobre Zonas Francas de Exportación, la cual, conforme al indicado Decreto, estaría bajo la dirección técnica, administrativa y operacional de la empresa Cementos Cibao, C. por A.

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) fue autorizada por el Poder Ejecutivo a suscribir con la empresa Cementos Cibao, C. por A., el contrato de concesión portuaria correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante su Resolución No. 23/2004, del 10 de agosto de 2004, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) autorizó la suscripción del Contrato de Concesión No.77-2004, entre Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y Cementos Cibao, C. por A.

CONSIDERANDO: Que el 11 de agosto de 2004, fue suscrito el Contrato de Concesión No. 77-2004, entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y Cementos Cibao, C. por A.

CONSIDERANDO: Que el 10 de junio de 2010, fue suscrito el Contrato de Cesión de Derechos, entre Cementos Cibao, C. por A. y CORPORACIÓN PORTUARIA DEL ATLÁNTICO, S. A., mediante el cual Cementos Cibao, C. por A. transfiere a la Corporación Portuaria del Atlántico, S. A., todos los derechos que le fueron otorgados por el Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004, bajo los términos y condiciones estipulados en el referido Contrato de Concesión No. 77-2004.

CONSIDERANDO: Que mediante su oficio No. 9721, del 20 de septiembre de 2010, remitido al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, el Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, dispuso la aprobación del Poder Ejecutivo a la cesión hecha por la sociedad comercial Cementos Cibao, C. por A., de sus derechos

como concesionaria para la dirección técnica, administrativa y operacional del Puerto de Manzanillo, a favor de la sociedad anónima de suscripción privada, Corporación Portuaria del Atlántico, S. A.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de junio de 2011 fue suscrito el Contrato de Concesión No.77-2011, entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y la Corporación Portuaria del Atlántico, S.A.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004, en su Artículo 3 dispuso que para la creación del Área Internacional de Libre Comercio Industrial y de Servicios de Montecristi, denominada, el Estado dominicano dispone del arrendamiento de un área de tres millones trescientos sesenta y tres mil metros cuadrados (3,363,000.00 M2), con posibilidad de ser extendida tomando en consideración el volumen de la Operadora y las necesidades de ampliación del proyecto de acuerdo con el plan sometido a las autoridades competentes, ubicados en la Zona de Manzanillo, en Montecristi, dentro de las porciones de terrenos que se describen a continuación:

a) La Parcela número 1, del Distrito Catastral número 2, del municipio y provincia de Montecristi, un área destinada a la construcción del puerto, el cual tendrá una extensión de un millón cuatrocientos trece mil metros cuadrados (1, 413,000 M2).

b) La Parcela número 1, del Distrito Catastral número 21, del municipio y provincia de Montecristi, una extensión de terreno de un millón novecientos cincuenta mil metros cuadrados (1, 950,000 M2), destinada a la construcción del Área o Zona de Libre Comercio a que se refiere el presente decreto.

CONSIDERANDO: Que por un error material, los terrenos otorgados en usufructo a Cementos Cibao, C. por A., por el aludido Decreto No. 667-04, fueron especificados con una designación catastral que no le corresponde, lo cual ha traído como consecuencia que la Corporación Portuaria del Atlántico, S. A. no pueda usufructuar la señalada extensión de terrenos, lo cual constituye una traba para el desarrollo y expansión del Puerto de Manzanillo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el oficio 1761-11, del 24 de agosto de 2011, dirigido por el Director General del Catastro Nacional al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, según resultado de la investigación realizada por técnicos de la Dirección General del Catastro Nacional, la identidad correcta de los terrenos destinados a la construcción del Puerto de Manzanillo y la Zona de Libre Comercio de Manzanillo es la Parcela No. 1-B-2, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Pepillo Salcedo, sección y lugar Gozuela, provincia Montecristi.

CONSIDERANDO: Que en ese tenor se hace necesario e imprescindible regularizar esta situación, a fin de darle cumplimiento a las disposiciones del Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004.

CONSIDERANDO: Que es necesario corregir la designación catastral de los terrenos otorgados en usufructo mediante el Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004, en la medida que en cumplimiento de las disposiciones legales y los reglamentos, se vayan identificando los indicados terrenos para que formen parte de la explotación del Puerto de Manzanillo, que comprende su dirección técnica, administrativa y operacional del referido Puerto, mediante la concesión transferida a favor de la Corporación Portuaria del Atlántico, S. A.

Vista: La Ley No.70, del 17 de diciembre de 1970, sobre la Autoridad Portuaria, sus modificaciones y reglamentos.

Visto: El Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004, en todas sus partes.

Vistas: Las Leyes Nos. 4315, del 22 de octubre del 1955, sobre Zonas Francas Comerciales, y 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Zonas Francas Industriales y de Servicios.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, dada y proclamada en fecha 26 de enero del 2010.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se modifica la parte capital del Artículo 3 del Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004, que crea el Área Internacional de Libre Comercio, Industrial y de Servicios de Montecristi, para que en lo adelante disponga como sigue:

"Artículo 3.- El Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Montecristi, que incluye un Puerto Libre Internacional y un Astillero, se establecerá en los terrenos y sus mejoras, que, a tales fines, el Estado dominicano pondrá a disposición de la Operadora, con área superficial de tres millones trescientos sesenta y tres mil (3,363,000.00') metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No.1-B-2, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Pepillo Salcedo, sección y lugar Gozuela, provincia Montecristi, en cuya área superficial de terrenos se encuentran comprendidas las siguientes porciones y sus mejoras existentes:

- 1 *"Porción A ", con una extensión superficial de doce mil cuatrocientos cuatro punto cincuenta y dos (12,404.52) metros cuadrados, cuya localización Georeferencial es la siguiente:*

PORCION A

VERTICE	X	Y	RUMBOS	DISTANCIA
1	212,454.15	2,181,490.42	S75-03E	3.49
2	212,457.52	2,181,489.52	S00-25W	5.46

3	212,457.48	2,181,484.06	S26-27E	13.98
4	212,463.71	2,181,471.54	S22-14E	8.17
5	212,466.80	2,181,463.98	S76-37W	2.12
6	212,464.74	2,181,463.49	S21-01E	10.77
7	212,468.60	2,181,453.44	S10-55W	12.4
8	212,466.25	2,181,441.26	S10-42W	17.49
9	212,463.00	2,181,424.07	S07-03E	13.61
10	212,464.67	2,181,410.56	N86-54E	4.25
11	212,468.91	2,181,410.79	S18-35E	66.54
12	212,490.11	2,181,347.72	S06-35E	41.49
13	212,494.87	2,181,306.50	S75-18W	56.80
14	212,439.93	2,181,292.09	S77-31W	7.95
15	212,393.11	2,181,281.73	S66-32W	11.43
16	212,382.63	2,181,277.18	N213-14E	2.46
17	212,383.60	2,181,279.44	N18-54E	70.07
18	212,406.30	2,181,345.73	N12-53E	15.48
19	212,409.75	2,181,360.82	N16-13E	24.79
20	212,416.67	2,181,384.62	N10-23E	28.19
21	212,421.75	2,181,412.35	N07-34E	30.81
22	212,425.81	2,181,442.89	N00-37W	20.67
23	212,425.59	2,181,463.56	N10-56E	27.36
24	212,430.78	2,181,490.42	N77-12E	0.90
25	212,431.66	2,181,490.62	S89-29E	22.49

- 2 "Porción B", con una extensión superficial de novecientos treinta y cuatro punto dieciocho (934.18) metros cuadrados, cuya localización Georeferencial es la siguiente:

PORCION B

VERTICE	X	Y	RUMBOS	DISTANCIA
1	212,494.87	2,181,306.50	S05-02E	6.61
2	212,495.45	2,181,299.92	S72-45W	39.60
3	212,457.63	2,181,288.18	S00-40E	1.71
4	212,457.65	2,181,286.47	S77-34W	60.11
5	212,398.95	2,181,723.52	S76-42W	11.61
6	212,387.65	2,181,270.85	N26-39E	12.17
7	212,393.11	2,181,281.73	N77-31E	47.95
8	212,439.93	2,181,292.09	N75-18E	56.8

- 3 "Porción C", con una extensión superficial de doscientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho punto sesenta y siete (229,248.67) metros cuadrados, cuya localización Georeferencial es la siguiente:

PORCION C

VERTICE	X	Y	RUMBOS	DISTANCIA
1	212,495.45	2,181,299.92	S72-45W	39.6
2	212,495.66	2,181,277.77	S00-40E	1.71
3	212,495.37	2,181,161.71	S77-34W	60.11
4	212,495.28	2,181,119.59	S76-42W	11.61
5	212,495.06	2,180,969.21	S20-52W	80.03
6	212,495.08	2,180,905.86	S27-11W	32.24
7	212,495.02	2,180,793.01	S26-07W	41.54
8	212,544.44	2,180,743.19	S27-24W	26.05
9	212,531.75	2,180,637.27	S26-19W	10.49
10	212,527.62	2,180,606.50	S25-45W	14.80
11	212,501.35	2,180,408.96	S26-36W	6.81
12	212,491.05	2,180,318.15	S26-32W	48.16
13	212,479.02	2,180,205.70	S25-41W	25.29
14	212,462.88	2,180,169.34	S20-55W	11.35
15	212,453.58	2,180,166.49	S11-43W	13.64
16	212,349.21	2,180,307.00	S09-05W	14.14
17	212,292.56	2,180,384.94	S02-37W	65.33
18	212,282.16	2,180,403.53	S00-48W	38.03
19	212,272.94	2,180,422.79	S01-08W	66.52
20	212,262.04	2,180,453.71	S00-58W	43.58
21	212,253.57	2,180,490.24	S00-24E	5.75
22	212,251.33	2,180,505.25	S00-50W	106.63
23	212,249.82	2,180,529.56	S00-46W	119.05
24	212,251.42	2,180,648.60	S03-33E	24.36
25	212,252.96	2,180,755.22	S08-29E	15.18
26	212,252.92	2,180,760.97	S13-03E	37.50
27	212,253.65	2,180,804.54	S19-25E	32.79
28	212,254.97	2,180,871.05	S25-35E	21.35
29	212,255.50	2,180,909.08	S29-13E	21.3
30	212,258.48	2,180,974.34	S36-01E	96.35
31	212,260.71	2,180,988.30	S36-36E	175.03
32	212,263.48	2,181,001.66	N72-58E	9.73
33	212,267.53	2,181,012.26	N23-56E	39.78
34	212,278.49	2,181,035.05	N06-06E	113.09
35	212,300.01	2,181,078.14	N06-28E	91.39
36	212,303.06	2,181,084.23	N07-35E	199.28
37	212,309.49	2,181,097.56	N07-39E	31.05
38	212,314.14	2,181,106.96	N06-50E	106.68

39	212,326.13	2,181,130.09	N44-46W	70.17
40	212,344.42	2,181,167.30	N00-02E	112.85
41	212,359.15	2,181,196.07	N00-01W	63.35
42	212,387.65	2,181,270.85	N00-05E	150.38
43	212,398.95	2,181,273.52	N00-07E	42.12
44	212,457.65	2,181,286.47	N00-09 E	116.06
45	212,457.63	2,181,288.18	N00-33W	22.15

- 4 "Porción D", con una extensión superficial de treinta y un mil doscientos veinticuatro punto sesenta y tres (31,224.63) metros cuadrados, cuya localización Georeferencial es la siguiente:

PORCION D

VERTICE	X	Y	RUMBOS	DISTANCIA
1	212.444,84	2.180.138,67	N36-38W	338,05
2	212.243,12	2.180.409,94	N35-08W	28,21
3	212.226,89	2.180.433,01	N25-15W	12,78
4	212.221,44	2.180.444,57	N19-00W	8,91
5	212.218,54	2.180.452,99	N10-50W	8,20
6	212.217,00	2.180.461,04	N09-35W	13,94
7	212.214,68	2.180.474,79	N00-26E	174,45
8	212.216,00	2.180.649,24	N00-30E	226,83
9	212.217,95	2.180.876,06	N01-24E	34,10
10	212.218,78	2.180.910,15	N05-24E	11,46
11	212.219,86	2.180.921,56	N10-03E	15,69
12	212.222,60	2.180.937,01	N14-19E	13,62
13	212.225,97	2.180.980,21	N17-22E	11,97
14	212.229,54	2.180.961,63	N21-24E	11,21
15	212.233,63	2.180.972,07	N27-52E	157,06
16	212.307,03	2.181.110,92	N27-15E	99,85
17	212.352,75	2.181.199,69	N25-02E	79.14
18	212.386,24	2.181.271,39	S69-03E	1,51
19	212.387,65	2.181.270,85	S20-52W	80,03
20	212.359,15	2.181.196,07	S27-11W	32,24
21	212.344,42	2.181.167,39	S26-07W	41,54
22	212.326,13	2.181.130,09	S27-24W	26,05
23	212.314,14	2.181.106,96	S26-19W	10,49
24	212.309,49	2.181.097,56	S25-45W	14,80

25	212.303,06	2.181.084,23	S26-36W	6,81
26	212.300,01	2-181.078,14	S26-32W	48,16
27	212.278,49	2.181.035,05	S25-41W	25,29
28	212.267,53	2.181.012,26	S20-55W	11,35
29	212.263,48	2.181.001,66	S11-43W	13,64
30	212.260,71	2.180.988,30	S09-08W	13,11
31	212.258,63	2.180.975,36	S08-22W	1,03
32	212.258,48	2.180.974,34	S02-37W	65,33
33	212.255,50	2.180.909,08	S00-48W	38,03
34	212.254,97	2.180.871,05	S01-08W	66,52
35	212.253,65	2.180.804,54	S00-58W	43,58
36	212.252,92	2.180.760,97	S00-24E	5,75
37	212.252,96	2.180.755,22	S00-50W	106,63
38	212.251,42	2.180.648,60	S00-46W	119,05
39	212.249,82	2.180.529,56	S03-33E	24,36
40	212.251,33	2.180.505,25	S08-29E	15,18
41	212.253,57	2.180.490,24	S13-03E	37,50
42	212.262,04	2.180.453,71	S19-25E	32,79
43	212.272,94	2.180.422,79	S25-35E	21,35
44	212.282,16	2.180.403,53	S29-13E	21,30
45	212.292,56	2.180.384,94	S36-01E	96,35
46	212.349,21	2.180.307,00	S36-36E	175,03
47	212.453,58	2.180.166,49	N72-58E	9,73
48	212.462,88	2.180.169,34	N73-03E	2,44
49	212.465,21	2.180.170,05	S27-58W	22,9
50	212.454,47	2.180.149,82	S40-49W	14,73

Las porciones de terrenos que completarán el área total destinada al "Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Montecristi" serán identificadas por la Operadora y puesta a su disposición por el Estado dominicano".

ARTICULO 2.- A solicitud de la Corporación Portuaria del Atlántico, S. A., bajo cuya dirección técnica, administrativa y operacional se encuentra actualmente el "Área Internacional de Libre Comercio y de Servicios de Montecristi, que incluye un Puerto Libre Internacional y un Astillero", y con la aprobación del Poder Ejecutivo, el perímetro de la referida Área Internacional de Libre Comercio, podrá ser extendido, por encima de los tres millones trescientos sesenta y tres mil metros cuadrados (3,363,000.00 M2), tomando en consideración el volumen de la operación y las necesidades de ampliación del proyecto de acuerdo con el plan sometido a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 3.- Se derogan los Artículos 8 y 10, del Decreto No. 667-04, del 20 de julio de 2004.

ARTICULO 4.- Envíese al Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Autoridad Portuaria Dominicana, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, Instituto Agrario Dominicano, Administración General de Bienes Nacionales, Dirección General del Catastro Nacional, Gobernación de Montecristi, Proyecto La Cruz de Manzanillo y al Cabildo del municipio de Pepillo Salcedo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 606-11 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la rehabilitación de las líneas de transmisión a 69 kV, la adquisición por el Estado dominicano de las porciones de terrenos necesarias ubicadas en el Cruce de Cabral-Duvergé-Las Damas, Azua-Sabana Yegua y Cruce de Cabral-Vicente Noble. G. O. No. 10642 del 17 de octubre de 2011.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 606-11

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de suministro de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ha identificado la necesidad de rehabilitar las líneas de transmisión a 69 KV ubicadas en la Zona Sur del país, como consecuencia de los perjuicios provocados por las tormentas Noel y Olga, incluyendo las líneas Cruce de Cabral-Duvergé-Las Damas; 15 de Azua- Sabana Yegua; Cruce de Cabral- Vicente Noble; Cruce de San Juan- Sabana Yegua; Sabana Yegua- San Juan y Haina-Galería de Infiltración.

CONSIDERANDO: Que para el funcionamiento eficiente de dicho proyecto, resulta indispensable la construcción y rehabilitación de las líneas complementarias que interconectarán las subestaciones con aquellas existentes en las localidades donde serán ejecutados los trabajos, muy especialmente, la reconstrucción de la Línea a 69 KV Cruce de